

Quito, D.M., 12 de septiembre de 2024

## CASO 20-22-IN

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

### SENTENCIA 20-22-IN/24

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción de inconstitucionalidad presentada en contra de los artículos 29 literal b y 34 de la Ordenanza que norma el sistema de participación ciudadana en el cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos. En su análisis, determina que el gobierno autónomo descentralizado puede regular la implementación de la silla vacía, sin embargo, las limitaciones contenidas en la ordenanza impugnada no son idóneas para salvaguardar el ejercicio del derecho de participación.

## 1. Antecedentes y procedimiento

### 1.1. Antecedentes procesales

1. El 8 de marzo de 2022, Miguel Arcelio Mosquera Briones, por sus propios derechos y en calidad de presidente de la Junta Ciudadana del cantón San Cristóbal (“**accionante**”), presentó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra de los artículos 29 y 34 de la “Ordenanza que norma el sistema de participación ciudadana en el cantón San Cristóbal” (“**ordenanza impugnada**”), adoptada por el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado de San Cristóbal el 7 de octubre de 2011.
2. La ordenanza impugnada fue publicada en el Registro Oficial 641 de 15 de febrero de 2012.
3. El 8 de marzo de 2022, mediante sorteo electrónico, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
4. El 27 de abril de 2022, la Sala de Admisión resolvió admitir a trámite la causa.<sup>1</sup> En lo principal, se dispuso correr traslado al Gobierno Autónomo Descentralizado de San

<sup>1</sup> La Sala estuvo conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Alí Lozada Prado.

Cristóbal (“**GAD de San Cristóbal**”) con la finalidad de que intervenga, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de los artículos demandados y remita los informes y demás documentos que dieron origen a la ordenanza impugnada. Además, se dispuso notificar a la Procuraduría General del Estado y poner en conocimiento de la ciudadanía la existencia del proceso a través de su publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.

5. El 19 de diciembre de 2023, conforme el orden cronológico de atención de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que se agreguen al proceso los escritos de 6 y 29 de junio 2022 y 25 de julio de 2023 presentados por el GAD de San Cristóbal en los que cumplió lo ordenado.

## **2. Competencia**

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 436.2 de la Constitución y 75.1 literal d) y 191.2 literal a) de la LOGJCC.

## **3. Normas cuya inconstitucionalidad se demanda**

7. En esta acción se impugnan, por el fondo, los artículos 29 y 34 de la ordenanza impugnada que prescriben lo siguiente:

**7.1. Art. 29. REQUISITOS PARA OCUPAR LA SILLA VACÍA.** Para ejercer el derecho de hacer uso de la silla vacía deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Él o la representante de la silla vacía debe ser mayor de 18 años, estar en pleno ejercicio de los derechos previstos en la Constitución de la República, no encontrarse en interdicción civil, no ser deudor del fisco, especialmente de la Municipalidad, no hallarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente, así como no encontrarse bajo efectos del alcohol o sustancias estupefacientes y psicotrópicas;
- b) Ser designado o designada por parte de la ciudadanía reunida en Asamblea General, en la que participen por lo menos del 1% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral de la última elección popular, para lo cual deberán hacer constar su participación con su rúbrica y número de cédula de identidad en los formularios para el efecto otorgados por el Consejo Nacional Electoral, así como también la copia de cédula de ciudadanía y certificado de votación de las últimas elecciones;
- c) Decisión de la Asamblea de intervenir en el o los asuntos de interés público que vayan a ser tratados en el Gobierno Municipal del Cantón San Cristóbal; y,

d) Comunicación dirigida al Alcalde del Cantón San Cristóbal, suscrita por un representante designado por la Asamblea, la misma que será presentada con 24 horas de anticipación a la realización de la Sesión del Cabildo.

**7.2.** Art. 34. TEMAS EN LOS QUE NO SE OCUPARÁ LA SILLA VACÍA. No podrá ocuparse la silla vacía en los siguientes temas:

- a) Cuando se debatan proyectos de ordenanzas de carácter económico y tributario;
- b) Cuando se trate de modificar la organización territorial, política y administrativa del cantón;
- c) Cuando se debata la aprobación del presupuesto, el plan cantonal de desarrollo y plan de ordenamiento territorial, debido a que éstos deben ser previamente conocidos y aprobados por la máxima instancia de participación ciudadana;
- d) Cuando se traten temas que atenten intereses individuales;
- e) Cuando se traten temas que atañen exclusivamente al gobierno y a la administración municipal, como en la elección del Vicealcalde/sa, conformación de comisiones, aprobación de reglamentos e instructivos; y,
- f) Otros que determina la Constitución y la ley.

#### **4. Argumentos de los sujetos procesales**

##### **4.1. Argumentos de la acción y pretensión**

**8.** El accionante alega que los artículos impugnados en la demanda contravienen las siguientes disposiciones constitucionales: artículo 61, numeral 2 (derechos de los y las ecuatorianas a participar en asuntos de interés público); artículo 82 (derecho a la seguridad jurídica); artículo 85, inciso final (la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas y servicios públicos); artículo 95 (principios de participación); artículo 101 (mecanismo de la silla vacía); y, artículo 204, inciso primero (naturaleza de la función de transparencia y control social).

**9.** Para fundamentar sus alegaciones, el accionante plantea los siguientes cargos:

**9.1.** El artículo 29.b de la ordenanza impugnada restringe el uso y acceso a la silla vacía por cuanto dispone que, quien quiera hacer uso de esta debe “[...] ser designado o designada por parte de la ciudadanía reunida en Asamblea General, en la que participen por lo menos del 1% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral de la última elección popular, para lo cual deberán hacer constar su participación con su rúbrica y número de cédula de identidad en los formularios para el efecto otorgados por el Consejo Nacional

Electoral [...]”.<sup>2</sup> A su vez, crea una facultad, distinta de las establecidas en el artículo 219 de la Constitución, al Consejo Nacional Electoral (“CNE”).

**9.2.** El artículo 34 de la ordenanza impugnada contraviene el artículo 101 de la Constitución porque restringe temas que “[...] se pueden abarcar en la Participación Ciudadana [...]”. Por lo tanto, a criterio del accionante, existe una barrera que “restringe” el goce efectivo de los derechos de participación de quienes optan por usar la silla vacía.

**10.** Como pretensión, el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de la ordenanza impugnada y que, en caso de que esta sea reformada o derogada, se declare a la nueva o reformada ordenanza inconstitucional por conexidad.

#### **4.2. Argumentos del GAD de San Cristóbal**

**11.** El 6 de junio de 2022, el GAD de San Cristóbal señaló que la institución busca cumplir con su obligación de garantizar “[...] un sistema de participación ciudadana para el ejercicio de los derechos y la gestión democrática [...]” y que “[...] ha buscado regular de manera constitucional y legal la garantía constitucional en lo que respecta a la participación ciudadana; y, de manera particular para el tema que nos ocupa, respecto de la silla vacía”.

**12.** En este sentido, el GAD de San Cristóbal manifiesta que se emitió la ordenanza impugnada con base en los artículos 101 de la Constitución, 77 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (“**Ley de Participación**”) y 311 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (“**COOTAD**”). Al respecto, acotó que existe una propuesta de reforma a la ordenanza impugnada que está a cargo de la Comisión Permanente de Legislación y Fiscalización del Concejo Municipal de San Cristóbal.

**13.** Sobre los literales a, c y d del artículo 29 de la ordenanza impugnada, el GAD de San Cristóbal señala que no imponen requisitos que puedan generar una limitación al acceso de la silla vacía a los ciudadanos y ciudadanas porque todas las consideraciones prescritas están previstas en la Constitución, en el Código Orgánico Integral Penal y en la Ley

---

<sup>2</sup> El accionante señaló que requirieron los formularios y la información sobre cuántas personas se encontraban en el padrón electoral al Consejo Nacional Electoral. El 14 de diciembre de 2021, mediante oficio, el CNE dio respuesta a lo solicitado y señaló que el 1% del padrón electoral del cantón San Cristóbal corresponde a 6674 electores.

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas. Posteriormente, se refiere al literal b del artículo 29 de la ordenanza impugnada e indica la necesidad de su reforma:

[...] pues consideramos que, a pesar de la buena intención del legislador a la época, la cual colegimos buscaba asegurar y garantizar la representatividad del ciudadano/a para ocupar la silla vacía, ha generado un requisito innecesario, que no se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, para participar en la silla vacía [...].

14. Sobre el artículo 34 de la ordenanza impugnada, el GAD de San Cristóbal indica que “[...] este artículo también es motivo de revisión por parte de la Comisión de Legislación y Fiscalización, al tenor de lo expresado en líneas anteriores [...]”. Sin embargo, señala que la participación en el mecanismo de silla vacía tiene límites relacionados con que los temas a tratar deben involucrar el interés general, conforme lo manifestó también la Procuraduría General del Estado en la consulta 01262.
15. Con sustento en lo señalado, solicita que se declare “parcialmente” sin lugar la demanda y, considerando que se encuentra pendiente una reforma de la ordenanza impugnada, se “ratifique la permanencia en el ordenamiento jurídico como consecuencia de su constitucionalidad de los artículos 29 literales a, c, d, y 34 literales a, b, c, d, e, f”.

## **5. Planteamiento del problema jurídico**

16. Al hacer control abstracto de constitucionalidad, esta Corte únicamente debe analizar las posibles incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas impugnadas y las normas constitucionales. Los argumentos de la demanda deben demostrar dicha incompatibilidad normativa en abstracto en relación con la Constitución.<sup>3</sup>
17. En ese sentido, no le corresponde a esta Corte analizar la forma de aplicación de una determinada disposición jurídica o si esta es correcta o incorrecta.<sup>4</sup> Por ende, se hará un pronunciamiento únicamente respecto de los argumentos “claros, ciertos, específicos y pertinentes” relacionados con la presunta incompatibilidad con la Constitución.
18. Según lo expuesto en el cargo del párrafo 9.1 *supra*, a pesar de que el accionante señala que el artículo 29 de la ordenanza impugnada es incompatible con la Constitución, se

<sup>3</sup> CCE, sentencias 36-18-IN/24, 8 de febrero de 2024, párrs. 69 y 70 y 9-14-IN/22, 2 de noviembre de 2022, párr. 21.

<sup>4</sup> CCE, sentencia 3-18-IN/21, 13 de octubre de 2021, párrs. 35 y 36.

refiere específicamente al contenido del literal b. Este exige que el o la ciudadana que desee participar en la silla vacía debe ser elegido en una Asamblea General, con la participación de mínimo 1% del padrón electoral y esto debe ser registrado a través de firmas en formularios otorgados por el CNE. Aun cuando se enuncian varios artículos de la Constitución en la demanda, la Corte estima pertinente plantear un problema jurídico con respecto los artículos 61.2 y 101 de la Constitución porque el argumento se relaciona con la presunta afectación al derecho de participación, ejercido a través del mecanismo de la silla vacía, a través de esta medida.

19. En cuanto al cargo contenido en el párrafo 9.2 *supra*, el accionante alega que el artículo 34 de la ordenanza impugnada, al regular los temas en los que no puede participar quien acceda a la silla vacía, crea una barrera que “restringe” el goce efectivo del derecho de participación, por lo que sería contrario al artículo 101 de la Constitución.
20. Por ende, el accionante alega que los artículos contenidos en el acto normativo, es decir en la Ordenanza impugnada, limitan su derecho de participación. Este Organismo considera pertinente resolver ambos cargos a través del problema jurídico que se plantea a continuación: **¿Los artículos 29 literal b y 34 de la ordenanza impugnada contravienen los artículos 61 numeral 2 y 101 de la Constitución debido a las limitaciones que imponen para el uso del mecanismo de la silla vacía?**

## 6. Resolución del problema jurídico

### 6.1. **¿Los artículos 29 literal b y 34 de la ordenanza impugnada contravienen los artículos 61 numeral 2 y 101 de la Constitución debido a las limitaciones que imponen para el uso del mecanismo de la silla vacía?**

21. Los derechos de participación están reconocidos, entre otros, en el artículo 61 de la Constitución, cuyo numeral 2 establece:

Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: [...] 2. Participar en los asuntos de interés público.

22. Asimismo, en el artículo 101 de la Constitución señala:

Art. 101.- Las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas, y en ellas existirá la silla vacía que ocupará una representante o un representante ciudadano en

función de los temas a tratarse, con el propósito de participar en su debate y en la toma de decisiones.

23. En los referidos artículos se reconoce el derecho de las y los ciudadanos ecuatorianos a participar en los asuntos de interés público como una forma de consolidar el sistema democrático. Uno de los mecanismos que prevé la Constitución para que se ejerza este derecho y permitir la participación de la ciudadanía en el debate y la toma de decisiones es la silla vacía. Esta es una de las expresiones más claras de los derechos de participación porque permite a la ciudadanía incidir en la toma de decisiones en diferentes niveles de gobierno.<sup>5</sup>
24. Al respecto, esta Corte considera que, efectivamente, el artículo 29.b de la ordenanza impugnada limita el ejercicio del derecho de participación a través del uso de la silla vacía, al imponer una barrera que podría resultar excesiva. La norma impugnada exige a quienes aspiren a aprovechar este mecanismo que sean elegidos y designados, previamente, como representantes en una Asamblea General conformada con un porcentaje del padrón electoral.
25. Asimismo, el artículo 34 de la ordenanza impugnada establece cinco temas particulares, además de los prescritos en la Constitución y la ley, en los que no puede participar él o la ocupante de la silla vacía. Por lo tanto, este Organismo considera que, efectivamente, existe una limitación al derecho de participación al excluir al ocupante de la silla vacía de ciertos debates públicos.
26. Para determinar si las limitaciones a este derecho son compatibles con la Constitución, es necesario aplicar un test de proporcionalidad. De conformidad con el artículo 3.2 de la LOGJCC, para determinar si una norma que limita derechos cumple o no con el test de proporcionalidad es necesario verificar: i) que persiga un fin constitucionalmente válido; y ii) que sea, 1) idónea, 2) necesaria y 3) proporcional en relación con dicho fin. Para ello, la Corte plantea los cuatro siguientes problemas jurídicos:
  - 26.1. ¿Las normas impugnadas persiguen un fin constitucionalmente válido al exigir que la persona ocupante del mecanismo de la silla vacía deba ser elegida previamente y al reglar los temas en los que no puede participar?

---

<sup>5</sup> CCE, sentencia 1633-19-JP/24, 17 de enero de 2024, párr. 61.

- 26.2. ¿Las normas impugnadas son idóneas para asegurar el ejercicio del derecho de participación a través del mecanismo de la silla vacía?
- 26.3. ¿Existe otra medida, razonable, posible y que genere un impacto menor, capaz de asegurar el pleno ejercicio del derecho de participación a través del mecanismo de la silla vacía?
- 26.4. ¿La limitación al derecho de participación contenida en las normas impugnadas es excesiva en comparación con el beneficio perseguido?
27. Esta Corte advierte que en caso de constatarse que las normas impugnadas incumplan alguno de los requisitos a verificar, ya no sería necesario continuar con el análisis del siguiente requisito.

**6.1.1. ¿Las normas impugnadas persiguen un fin constitucionalmente válido al exigir que la persona ocupante del mecanismo de la silla vacía deba ser elegida previamente y al reglar los temas en los que no puede participar?**

28. El artículo 95 de la Constitución prescribe que:

Los ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano [...].

29. Asimismo, el inciso segundo del mismo artículo de la Constitución establece que la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que debe ejercerse a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria. Al respecto, esta Corte ha mencionado que:

Los principios de participación contemplados en el artículo 95 tienen como fundamento el valor de la democracia como método para la adopción de decisiones. Todos los principios previstos en el artículo de referencia, los cuales modelan la participación ciudadana en los asuntos públicos, tienen como objetivo propiciar la deliberación como mecanismo de definición y resolución de nuestros intereses.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> CCE, sentencia 14-11-IN/20, 22 de enero de 2020, párr. 29.

- 30.** La participación ciudadana implica que las personas pueden y deben participar en las decisiones de los poderes públicos en todos los niveles de gobierno mediante los mecanismos previstos en la Constitución. La importancia de este derecho radica en que los individuos conformen un contrapeso al poder político y, entre otras cosas, busquen soluciones a sus necesidades diarias promoviendo el desarrollo de los gobiernos locales con base en valores culturales y la diversidad.<sup>7</sup> Precisamente, el artículo 101 de la Constitución, instrumentaliza uno de los mecanismos de la democracia participativa, la silla vacía.
- 31.** Al respecto, el artículo 251 inciso segundo de la Constitución señala que “[...] Cada gobierno regional establecerá en su estatuto los mecanismos de participación ciudadana que la Constitución prevea”. En relación con la silla vacía, la Ley de Participación en su artículo 77 inciso cuarto prescribe que “[...] Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán mediante ordenanza reglamentar el ejercicio de este derecho, sin jamás restringir lo previsto en la Constitución y la Ley [...]”. En esta misma línea, el artículo 311 inciso segundo del COOTAD prescribe que “[...] El ejercicio de este mecanismo de participación se regirá por la ley y las normas establecidas por el respectivo gobierno autónomo descentralizado [...]”.
- 32.** En definitiva, la intervención de la ciudadanía en las sesiones de concejo de los gobiernos autónomos descentralizados (“**GAD**”) es parte del derecho de participación que se puede viabilizar a través de la silla vacía, sobre la base de la regulación normativa aprobada por los propios organismos. Por lo tanto, en términos generales, la ordenanza impugnada busca, conforme lo ordena la Constitución y la ley, regular la implementación del mecanismo de participación llamado silla vacía.
- 33.** Para esta Corte es evidente que, en particular, las normas impugnadas, al imponer requisitos que deben ser cumplidos y observados por quien pretenda participar en la silla vacía, buscan permitir el adecuado uso de este mecanismo para asegurar el ejercicio de una de las expresiones del derecho de participación y precautelar la representatividad de las y los ciudadanos. Conforme ha mencionado previamente la Corte:

[...] es importante indicar que el derecho a la participación no es absoluto, pues al estar estrechamente vinculado al funcionamiento de los órganos estatales, requiere que se cumplan los requisitos determinados en las regulaciones correspondientes para su ejercicio [...]. Por ello, el uso de los mecanismos de participación directa exige también, por parte de la

---

<sup>7</sup> CCE, sentencia 50-17-IN/22, 10 de agosto de 2022, párrs. 42 y 43.

ciudadanía, el cumplimiento de los requisitos para asegurar el funcionamiento democrático de dichos mecanismos.<sup>8</sup>

34. Al imponer requisitos previos que permitan seleccionar quién puede participar y al delimitar los temas de discusión en los que puede participar esta persona, las medidas buscan como fin garantizar el ejercicio del derecho de participación del ciudadano o ciudadana que tenga la intención de ocupar la silla vacía y, por lo tanto, priorizar el interés general. En consecuencia, las normas impugnadas persiguen un fin constitucionalmente válido.

**6.1.2. ¿Las normas impugnadas son idóneas para asegurar el ejercicio del derecho de participación a través del mecanismo de la silla vacía?**

35. Una medida es idónea siempre y cuando permita la consecución del fin constitucionalmente válido que se persigue. Es decir, debe existir una relación de causalidad entre la medida adoptada y el fin legítimo que se persigue.<sup>9</sup>
36. El mecanismo de la silla vacía tiene como objetivo principal devolver un rol protagónico a la ciudadanía en la toma de decisiones de asuntos públicos y también catapultar a la sociedad como un actor político. Cada GAD tiene la obligación de promover que se instaure un gobierno abierto a través de la implementación de la silla vacía. Por ende, conforme se concluyó en la sección anterior, el fin constitucional de cualquier regulación que se adopte debe indiscutiblemente garantizar el ejercicio del derecho de participación de cualquier ciudadano o ciudadana que tenga la intención de ocupar la silla vacía y, por lo tanto, priorizar el interés general.
37. Sobre **la medida adoptada en el artículo 29.b de la ordenanza impugnada**, esta exige que, quien quiera participar en la silla vacía, debe ser i) elegido en una Asamblea General; ii) con participación de mínimo 1% del “padrón electoral de la última elección popular”; y, iii) que esto sea constatado en formularios otorgados por el CNE.
38. Sobre el primer elemento, la norma exige que quien quiera participar a través de la silla vacía en las sesiones del GAD de San Cristóbal debe ser elegido previamente. Básicamente, se impone la obligación a la ciudadanía de conformar una asamblea, es decir un foro o un espacio propicio de deliberación que normalmente se conforma con el fin de

<sup>8</sup> CCE, sentencia 1633-19-JP/24, 17 de enero de 2024, párr. 62.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 89-21-IN/23, 25 de octubre de 2023, párr. 60.

tomar decisiones en colectividad, debatir, brindar apoyo e intercambiar información sobre asuntos que afectan los deberes, derechos y obligaciones de la ciudadanía. Por ejemplo, el artículo 56 de la Ley de Participación prescribe, en relación con las asambleas locales, que “[...] la ciudadanía podrá organizar una asamblea como espacio para la deliberación pública entre las ciudadanas y los ciudadanos [...]”.

39. El artículo 101 de la Constitución establece que la silla vacía la ocupará “una representante o un representante ciudadano”.<sup>10</sup> En esa línea, la exigencia del artículo 29.b. de elegir un o una representante de la ordenanza impugnada podría ser conducente para alcanzar el fin constitucionalmente válido, toda vez que en la silla vacía se privilegia a la opinión del individuo —o a la organización social que represente—.
40. Sin embargo, en el artículo 95 de la Constitución se concibe que el sistema de democracia participativa implica, precisamente, que la participación de la ciudadanía en general puede darse de forma individual o colectiva. Este criterio se recoge también en el artículo 23.1.a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que manifiesta que toda la ciudadanía tiene derecho de: “participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos”. Así también, el artículo 72 de la Ley de Participación prescribe que “[s]on mecanismos de participación ciudadana en la gestión pública los instrumentos con los que cuenta la ciudadanía de forma individual o colectiva para participar en todos los niveles de gobierno establecidos en la Constitución y la Ley”.
41. El artículo 101 de la Constitución, al concebir la existencia de la silla vacía, señala quién puede participar y para qué, es decir que da pautas, aunque de forma general, sobre cómo debería funcionar en la práctica este mecanismo de participación. No se especifica si es que debe ser seleccionada la persona que va a ocupar la silla vacía, tampoco se establece que esta deba ser sometida a una elección previa ni entre quiénes. No obstante, conforme se señaló en el párrafo previo, el artículo 95 de la Constitución sí manifiesta expresamente que la participación puede darse de manera individual o colectiva. Por lo tanto, es natural entender que la persona que ocupe la silla vacía podría ser elegida por ser, por ejemplo, la más calificada para discutir sobre determinado tema a ser tratado o podría ser cualquier ciudadano o ciudadana que cumpla con los demás requisitos racionalmente exigidos en el

---

<sup>10</sup> Al respecto, en la sección sexta sobre la “representación política” en la Constitución, se señala la forma cómo se elige un individuo para ser un representante ciudadano.

ordenamiento jurídico e instaurados a través de las ordenanzas de los GAD, como no encontrarse inhabilitado.<sup>11</sup>

42. El artículo 34 de la Ordenanza impugnada confunde figuras previstas en la Constitución, precisamente, para reforzar los distintos tipos de democracia. Particularmente, este mecanismo de participación de la silla vacía se configura de esta manera porque facilita la alternancia y pluralidad de actores sociales que, usualmente, son excluidos por el sistema electoral tradicionalmente estructurado, distinta a los mecanismos para ejercer la democracia representativa. Al respecto, el artículo 1 inciso segundo de la Constitución manifiesta que: “[...] La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución”. A su vez, en el artículo 61 numeral 2 se prescribe que los ecuatorianos y ecuatorianas tienen derecho a “participar en los asuntos de interés público”, mientras que el numeral 8 del mismo artículo especifica que tienen derecho a “Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten”.
43. La Constitución prevé que el pueblo es el mandante por lo que, además de elegir a sus representantes y autoridades, tiene la posibilidad de participar, en ocasiones, sin intermediaciones en la toma de decisiones en la esfera pública. El artículo 65 de la Constitución, al establecer la configuración de un sistema de partidos y movimientos políticos, reconoce, por un lado, que se debe garantizar la participación en condiciones de paridad entre hombres y mujeres, la alternancia y la participación de los “sectores discriminados”, sin embargo, también establece que estas formas de organización deben sujetarse y ser sometidas a “procesos electorales internos o elecciones primarias” mediante los cuales se seleccionan a sus directivas y candidatos.
44. Por otro lado, la silla vacía, como mecanismo de participación, pretende “[...] una representación alternada y plural de la ciudadanía ante sus gobernantes cantonales, ya que en esos espacios se discuten asuntos que tienen un impacto indiscutible en las y los

---

<sup>11</sup> Por ejemplo, respecto del mecanismo de participación adoptado por el Gobierno Autónomo Descentralizado de Ambato, este Organismo señaló que el requisito de indicar y justificar el motivo de la comparecencia, impuesto por la ordenanza impugnada, no podría determinarse como una barrera irrazonable que impida el ejercicio. Esto en razón de que “[...] la Comisión General constituye un espacio de diálogo entre los peticionarios y los representantes del GADM Ambato que fueron elegidos democráticamente. Por tanto, que la administración municipal conozca sobre los motivos que serán tratados en el Pleno de su Concejo Municipal es lo mínimo exigible a fin de garantizar una discusión que se apegue a las necesidades de quienes requieran ser escuchados”. Ver, CCE, sentencia 41-22-IN/24, 8 agosto de 2024, párr. 34.

ciudadanos [...]”<sup>12</sup> y evitar la concentración del poder únicamente en determinados individuos. Con miras a propiciar consensos sociales, este mecanismo procura contar con una diversidad de criterios, puntos de vista y opiniones ligadas a distintas realidades socioculturales y factores que pueden incidir en la construcción de políticas públicas, planes de desarrollo, entre otros. Conforme ha señalado la Corte:

La silla vacía es un medio constitucional adecuado para lograr el ejercicio del derecho a la participación y construye una relación entre la democracia directa y la representativa, mediante la habilitación de canales de diálogo que eliminen las barreras entre la administración y el administrado. Este es un mecanismo de participación directa en el ámbito de los gobiernos autónomos descentralizados, en los que se trata asuntos de interés para la comunidad.<sup>13</sup>

45. En esta línea, es trascendental que la convocatoria para ocupar la silla vacía a determinadas sesiones sea abierta porque nada obsta que la ciudadanía de forma libre y voluntaria pueda organizarse en asambleas generales, cabildos populares, audiencias públicas y demás formas de participación previstas en la Constitución, para designar a sus delegadas o delegados para ocupar la silla vacía. Por ende, sobre el elemento i), ser elegido en una Asamblea General, se concluye que la obligación de conformar una asamblea para elegir a quien va a ocupar la silla vacía no es conducente para alcanzar el fin constitucionalmente válido que es permitir el ejercicio del derecho de participación de cualquier ciudadano o ciudadana y, por ende, salvaguardar el interés general.
46. Respecto a los elementos ii) y iii) relacionados con el número de “participantes” es necesario aclarar qué entiende nuestro ordenamiento jurídico por “padrón electoral de las últimas votaciones”. El artículo 78 de la Ley Orgánica Electoral prescribe que el registro electoral consiste en el listado elaborado por el CNE de personas mayores de dieciséis años que están habilitados para votar. A su vez, en el mismo artículo, se describe al padrón electoral como “[...] el segmento del registro nacional electoral utilizado para cada junta receptora del voto [...]”.
47. Con base en el oficio de 14 de diciembre 2021 remitido por el propio CNE al accionante, el padrón electoral de San Cristóbal de las últimas elecciones, en relación con ese periodo, se conformó de 6 674 personas. Es decir que la asamblea debería constituirse con la participación mínimo del 1% de este número para poder cumplir con la instalación de una asamblea general que se considere legítima. Sin embargo, no es imperiosa la elección del

<sup>12</sup> CCE, sentencia 41-21-IN/24, 8 de agosto de 2024, párr. 40.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1633-19-JP/24, 17 de enero de 2024, párr. 61.

ocupante de la silla vacía conforme se concluyó en el párrafo 45 *supra* y, en caso de realizarse, tampoco resulta imprescindible que una asamblea de esta índole deba conformarse por un número mínimo de ciudadanos para considerarse como válida. Esto contravendría el artículo 95 de la Constitución que señala que esta forma de organización es individual o colectiva y el artículo 96 de la Constitución que reconoce que la organización es voluntaria y permite que la ciudadanía se organice “de forma autónoma e independiente”.<sup>14</sup> La Corte, en la sentencia 70-16-IN/24, al analizar el texto de la norma impugnada en esa acción de inconstitucionalidad señaló que:

Adicionalmente, se especifica que, las asambleas pueden incluir una diversidad de integrantes, sin que su participación esté condicionada al cumplimiento de requisitos como estar legalmente constituidos, puesto que admite que estén integradas por ciudadanos a título personal o colectivo, así como por organizaciones de hecho o derecho. En este aspecto, cumple con el artículo 95 de la Constitución en cuanto a que las ciudadanas y ciudadanos participen en forma individual y colectiva.<sup>15</sup>

48. Finalmente, sobre los formularios —que deberían ser otorgados por el CNE— en los que correspondería recolectar las firmas, cabe recordar que, en atención a lo mencionado en los párrafos previos, estos no deberían ser requeridos por la ciudadanía para acceder a la silla vacía por cuanto no es obligatoria la conformación de una asamblea previamente. De igual manera, en atención a lo señalado por el accionante conforme el párrafo 9.1 *supra*, sobre que se crea una facultad distinta de las establecidas en la Constitución al CNE, es oportuno indicar que el artículo 219 de la Constitución establece, entre las competencias del CNE, las siguientes:

[...] 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. [...] 12. Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil [...].

49. Por otro lado, el artículo 208 de la Constitución establece que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es el órgano encargado de: “[...] 1. Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción [...]”. En esta línea, el artículo 62 de la Ley de Participación señala que “Los diferentes niveles de gobierno, las respectivas autoridades locales o el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social apoyarán a las asambleas locales para hacer efectivo un verdadero sistema de participación

<sup>14</sup> CCE, sentencia 70-16-IN/22, 14 de septiembre de 2022, párr.39.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 70-16-IN/22, 14 de septiembre de 2022, párr.32.

ciudadana”. Efectivamente, se constata que existen determinados mecanismos de participación como la iniciativa popular, el referéndum o la consulta popular que, necesariamente, requieren la intervención del CNE porque la Constitución obliga a la realización de un proceso de elecciones. No obstante, para otros mecanismos de participación, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es un ente de apoyo encargado de su correcta consecución, sin que esto implique que ambos órganos no puedan intervenir de forma coordinada y en el ámbito de sus atribuciones.

50. Por lo tanto, la exigencia de instaurar un sistema local de elecciones no es una imposición que nazca de la norma constitucional para designar a la persona ocupante de la silla vacía y, más allá de eso, contraviene expresamente la naturaleza del mecanismo de participación tal y como está concebido en la Constitución de acuerdo con los artículos 95 y 101.
51. Por las razones expuestas, la ordenanza impugnada, al exigir una asamblea general (elemento i) con la participación de al menos el 1% del padrón electoral de las últimas elecciones y que esto conste en formularios otorgados por el CNE (elementos ii y iii), no es una medida idónea que permita materializar el fin que persigue su regulación mediante la ordenanza impugnada. Es decir, garantizar el ejercicio del derecho de participación de cualquier ciudadano o ciudadana a través del acceso al mecanismo de la silla vacía y, por ende, preservar el interés general.
52. En relación con **la medida establecida en el artículo 34 de la ordenanza impugnada**, esta limita una serie de temas en los que la persona ocupante de la silla vacía no puede participar, conforme se transcribe en el párrafo 9.2 *supra*.
53. Conforme el artículo 101 de la Constitución, los ciudadanos pueden participar en la silla vacía “[...] en función de los temas a tratarse, con el propósito de participar en su debate y en la toma de decisiones” y el artículo 61 numeral 2 del mismo cuerpo normativo establece que pueden participar en los “asuntos de interés público”. Adicionalmente, en el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana se concibió que: “[l]a participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad [...]”.
54. Por otro lado, el artículo 77 de la Ley de Participación y el artículo 311 del COOTAD prevén que el o la ocupante de la silla vacía tiene voz y voto y que, además, puede ser sujeto de responsabilidad civil, penal y administrativa. Esto no los convierte en funcionarios ni servidores públicos, tampoco representan una dignidad elegida por

elección popular ni siquiera si son designados previamente por la propia ciudadanía. A pesar de poder participar activamente en las discusiones, deliberar y ostentar responsabilidad, sus facultades están limitadas según el tema que se trate en las distintas sesiones con base en la Constitución.

- 55.** Los mecanismos de participación, como la silla vacía, están concebidos para la construcción de un verdadero poder popular que defienda y abogue por el interés general. Se prioriza la interacción de la ciudadanía con los diferentes niveles de gobierno, en cuestiones locales y nacionales, y exigen un alto nivel de responsabilidad social. En consecuencia, el derecho de participación ejercido a través del uso del mecanismo de la silla vacía también conlleva un límite impuesto constitucionalmente relacionado con que los temas a tratar deben involucrar “el interés público”.<sup>16</sup>
- 56.** Claramente esto evita que los y las ocupantes se inmiscuyan en cuestiones de orden estrictamente político y permite evitar que la silla vacía sea utilizada para buscar favorecer posiciones individuales o meramente políticas. Así, se entendería que son de interés público los temas que guardan relación directa con la ciudadanía y cuyas decisiones pueden afectar o perturbar de alguna manera el desarrollo social, político y económico. Conforme lo ha descrito la Corte Interamericana, son: “[...] asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes”.<sup>17</sup>
- 57.** El artículo 56 del COOTAD prescribe que el concejo municipal es el órgano de legislación y fiscalización del GAD y que se integra por “[...] el alcalde o alcaldesa, que lo presidirá con voto dirimente, y por las concejales elegidos por votación popular [...]”. En principio, la persona que participe en la silla vacía, conforme la configuración de la Constitución tendría facultades similares a las de los otros integrantes del cuerpo colegiado de los GAD. Sin embargo, esto dependerá del tema que se trate en cada sesión por cuanto el ocupante de la silla vacía no forma parte de los concejos municipales.
- 58.** A su vez, el artículo 57 del mismo cuerpo normativo especifica cuáles son las facultades del consejo en términos generales. Sin embargo, se distinguen atribuciones exclusivas del

<sup>16</sup> CCE, sentencia 1633-19-JP/24, 17 de enero de 2024, párr. 61.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo22.pdf> (15 de julio de 2024).

concejo municipal de cada GAD relacionadas, por ejemplo, con su organización política-administrativa. Por lo que, en caso de que en una sesión se discuta sobre temas que se relacionen con lo mencionado, no podrá participar la persona ocupante de la silla vacía por no tratarse de temas de interés público conforme el artículo 101 de la Constitución. Por lo tanto, es necesario que el ámbito de participación sea definido a través de la normativa correspondiente emitida por el GAD. Conforme ha mencionado esta Corte el derecho de participación:

[...] requiere que se cumplan los requisitos determinados en las regulaciones correspondientes para su ejercicio. Las regulaciones que se determinan en las normas legales e infralegales para el ejercicio de este derecho deben hacer posible el ejercicio del derecho a la participación y no deben contemplar barreras irrazonables que impidan su ejercicio.<sup>18</sup>

- 59.** En razón de lo expuesto conviene señalar que existe la necesidad de que el ámbito de participación sea definido por el GAD, en función de la sesión del concejo y de la especificidad del tema que será tratado. Se observa que en el artículo 34 de la ordenanza impugnada se prohíbe la participación en asuntos que podrían considerarse político-administrativos de forma unívoca como la elección de vicealcalde o vicealcaldesa o la conformación de las distintas comisiones. Sin embargo, existen temas que podrían llegar a incidir, de forma directa e indirecta, en la vida diaria de la ciudadanía como la delimitación de los lineamientos del plan cantonal de desarrollo, es decir asuntos de interés público. Por ende, del listado, que no es taxativo conforme el literal f, resaltan temas en los que, en determinadas circunstancias, la ciudadanía debería poder participar a través del mecanismo de la silla vacía. Incluso, al respecto, se pronunció el propio GAD de San Cristóbal en su informe, conforme se transcribió en el párrafo 14 *supra*. Las circunstancias podrían variar dependiendo de los puntos que vayan a ser tratados en relación con cada tema, por lo que la participación de quien ocupe la silla vacía en función del tema debe ser analizado por el GAD caso a caso.
- 60.** En conclusión, esta Corte reitera que, para la configuración de este modelo de democracia es trascendental la participación de los actores que la integran a través de las herramientas que permiten el involucramiento de todos quienes se ven afectados de manera directa e indirecta por la toma de decisiones de los gobiernos. Por esta razón, la limitación de los

---

<sup>18</sup> CCE, sentencia 1633-19-JP/24, 17 de enero de 2024, párr. 62.

temas debería evaluarse caso a caso en función de lo que se pretende discutir en cada sesión.<sup>19</sup>

61. Además, de los considerandos de la ordenanza impugnada y de los documentos de trabajo que remitió el GAD de San Cristóbal adjunto a su informe de descargo, no se advierte una justificación jurídicamente razonable que explique la razón del establecimiento de cada una de las limitaciones contenidas en los literales del artículo 34 respecto de los distintos temas en los que podría participar la persona que acceda a la silla vacía. En definitiva, esta no es una medida idónea que permita garantizar el ejercicio del derecho de participación a través del acceso de cualquier ciudadano o ciudadana al mecanismo de la silla vacía y, por ende, preservar el interés general.
62. Por ende, las medidas adoptadas en los artículos 29 literal b y 34 de la ordenanza impugnada, lejos de ser conducentes para garantizar el acceso de cualquier ciudadano o ciudadana al mecanismo de la silla vacía, restringen la implementación del mecanismo de participación de la silla vacía conforme se configura en los artículos 61 numeral 2 y 101 de la Constitución. Estas regulaciones no responden a la obligación que tienen los GAD de desarrollar normativamente, en caso de ser necesario, la vía adecuada para promover la participación ciudadana a través de la silla vacía.
63. Por último, conforme se señaló en el párrafo 27 *supra*, toda vez que se ha encontrado que las medidas de los artículos analizados no son idóneas, no resulta necesario resolver los problemas jurídicos que se plantearon dirigidos a determinar si estas son necesarias y proporcionales en sentido estricto.
64. En conclusión, la Corte declara la inconstitucionalidad de los artículos 34 y 29 literal b por las razones antes expuestas.

## **7. Efectos de la sentencia**

65. El artículo 95 de la LOGJCC prescribe que “[l]as sentencias que se dicten en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad surten efectos de cosa juzgada y producen efectos generales hacia el futuro”. Señala que “[d]e manera excepcional se podrán diferir o retrotraer los efectos de las sentencias, cuando sea indispensable para preservar la fuerza

---

<sup>19</sup> A propósito, se puede considerar que en la sentencia 1633-19-JP/24, la Corte Constitucional estimó que la acción de protección y las medidas cautelares son garantías jurisdiccionales que podrían permitir tutelar derechos que pueden verse vulnerados debido a una negativa injustificada del acceso a la silla vacía.

normativa y superioridad jerárquica de las normas constitucionales, la plena vigencia de los derechos constitucionales, y cuando no afecte la seguridad jurídica y el interés general”.

- 66.** La Corte declara la inconstitucionalidad de los artículos 34 y 29 literal b por las razones antes expuestas, por lo que le dará efectos inmediatos y hacia al futuro a la presente sentencia.<sup>20</sup> El GAD de San Cristóbal deberá acatar lo dispuesto en los párrafos previos a partir de su notificación, sin que esto implique la existencia de un vacío normativo o la limitación del ejercicio de algún derecho.
- 67.** Ahora bien, esta Corte observa que los literales c y d del artículo 29 de la ordenanza impugnada tienen estrecha relación con el literal b puesto que dependen del requisito contenido en aquel (la designación del ocupante de la silla vacía a través de una asamblea en la que participe el 1% del padrón electoral). Esto ocurre al determinar que aquella asamblea es la que decide si el elegido o elegida interviene en determinada sesión (literal c) y al señalar que la comunicación de aviso para la intervención en determinada sesión debe ser suscrita por un representante de la referida asamblea (literal d).
- 68.** En observancia de los principios que rigen el control abstracto de constitucionalidad reconocidos en el artículo 76.5 de la LOGJCC que dispone: “cuando una parte de una disposición jurídica la torne en su integridad inconstitucional, no se declarará la inconstitucionalidad de toda ella, sino que se invalidará la parte inconstitucional y dejará vigente la disposición así reformada”, la Corte Constitucional debe garantizar, en la medida de lo posible, la permanencia de las disposiciones en el ordenamiento jurídico. Esto implica agotar previamente todas las interpretaciones a favor de los derechos que permitan la vigencia de la norma en el ordenamiento jurídico y recurriendo a la declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso.
- 69.** Por ello, con la finalidad de mantener la coherencia del ordenamiento jurídico, dado que en líneas anteriores se ha establecido que no es constitucionalmente válido que se obligue a la conformación de una “asamblea general” en la que participen por lo menos del 1% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la última elección popular, con formularios para el efecto otorgados por el CNE para la elección para designar al ocupante de la silla vacía, resulta necesario a través de esta sentencia especificar cómo deberán

---

<sup>20</sup> Ver, CCE, sentencia 1121-12-EP/20, 8 de enero de 2020, párr. 56. “En suma, la vigencia de esta declaratoria de inconstitucionalidad no está sujeta a la fecha de inicio de un proceso judicial concreto, sino al momento en que la autoridad administrativa o judicial debe interpretar y aplicar la norma jurídica en cuestión; [...]”.

leerse los literales c y d. En el literal c, donde dice “la Asamblea”, se sustituye el texto por “la o el ciudadano”. En el literal d, se eliminará la frase “suscrita por un representante designado por la Asamblea”. Hasta que el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado de San Cristóbal regule sobre la materia, las normas tendrán el siguiente texto:

**70.** Los literales c y d están prescritos de la siguiente manera:

- c) Decisión de la Asamblea de intervenir en el o los asuntos de interés público que vayan a ser tratados en el Gobierno Municipal del Cantón San Cristóbal; y,
- d) Comunicación dirigida al Alcalde del Cantón San Cristóbal, suscrita por un representante designado por la Asamblea, la misma que será presentada con 24 horas de anticipación a la realización de la Sesión del Cabildo.

**71.** Los literales c y d, de ahora en adelante, deberán leerse así:

- c. Decisión de la o el ciudadano de intervenir en el o en los asuntos de interés público que vayan a ser tratados por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón San Cristóbal.
- d. Comunicación dirigida al Alcalde del Cantón San Cristóbal, la misma que será presentada con 24 horas de anticipación a la realización de la Sesión del Cabildo.

**72.** Por último, se recuerda a los GAD que:

[...] en la regulación normativa que deben realizar sobre el acceso y ejercicio del derecho a la participación mediante la silla vacía, deben evitar establecer barreras que impidan su ejercicio, obstaculizando que la ciudadanía se pronuncie e incida en las decisiones sobre los temas de su interés y promoviendo la alternabilidad la representación diversa de la ciudadanía.<sup>21</sup>

## **8. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción de inconstitucionalidad **20-22-IN**.
- 2. Declarar** la inconstitucionalidad, por el fondo, con efectos inmediatos y a futuro de los artículos 29 literales b y 34 de la “Ordenanza que norma el sistema de

---

<sup>21</sup> CCE, sentencia 1633-19-JP/24, 17 de enero de 2024, párr. 99.

participación ciudadana en el cantón San Cristóbal” publicada en el Registro 641 de 15 de febrero de 2012, por contravenir los artículos 61 numeral 2 y 101 de la Constitución. Como consecuencia, hasta que el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado de San Cristóbal regule sobre la materia, los literales c y d del artículo 29 deben constar conforme se detalla en el párrafo 71 *supra* y a continuación:

c. Decisión de la o el ciudadano de intervenir en el o en los asuntos de interés público que vayan a ser tratados por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón San Cristóbal.

d. Comunicación dirigida al Alcalde del Cantón San Cristóbal, la misma que será presentada con 24 horas de anticipación a la realización de la Sesión del Cabildo.

3. **Disponer** la notificación de este fallo a la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, al Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador y al Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador, quienes a su vez se encargarán de su difusión a todos los gobiernos autónomos descentralizados bajo su competencia. El cumplimiento de esta medida deberá ser informado documentadamente a la Corte Constitucional, en el término de 20 días contado a partir de la notificación de la sentencia.
4. **Exhortar** a los GAD que observen los parámetros de esta sentencia al momento de reformar y/o elaborar las ordenanzas e insistir en que, mediante las ordenanzas que emitan para regular el uso de la silla vacía, garanticen los derechos de participación.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**